

Expediente: **325/18**

Carátula: **GANEM CHRISTIAN GABRIEL C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **19/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255428005 - GANEM, CHRISTIAN GABRIEL-ACTOR

20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

20258431767 - BULACIO GOMEZ, IGNACIO DELFIN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ZELAYA, MARIA ELENA-DEMANDADO

20266477776 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.), -DEMANDADO

JUICIO: GANEM CHRISTIAN GABRIEL c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 325/18

12

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 325/18



H105011685222

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, DICIEMBRE DE 2025.-

VISTO: para resolver los autos de referencia, por la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dr. Juan Ricardo Acosta** y **Dra. María Florencia Casas**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:

RESULTA:

Mediante Sentencia Nº 1198 del 16/09/25 la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Nº 80 del 18/02/25 de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo, casando parcialmente la sentencia mencionada, punto II resolutivo (únicamente en la parte que refiere al monto del rubro daño moral), remitiendo los autos a la Cámara a fin de que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento.

Luego de recordar que el actor sólo cuestiona el monto concedido por daño moral a raíz de los daños padecidos como consecuencia de un error de diagnóstico, precisó que “en las concretas circunstancias del caso, el actor logra demostrar que la estimación efectuada en la cuantificación del daño moral por la Cámara adolece de iniquidad o arbitrariedad manifiesta, ya que la suma otorgada no ostenta una extensión congruente y acorde con la entidad del daño acreditado”, de modo que “su

cuestionamiento excede la mera discrepancia y conmueve los fundamentos del fallo”.

A criterio del cintero Tribunal local, “en el caso, la cuantificación del daño moral, estimado por la propia Cámara en la suma de \$584.892 a valores de febrero de 2025 más intereses puros al 8% anual desde el 23/08/2017 destinado a resarcir el daño moral padecido por el error de diagnóstico padecido por el actor, transgrede el principio de reparación integral y no constituye una derivación razonada del derecho vigente”.

La Corte local observa que la Cámara afirma, por un lado, que “resulta indiscutible concluir que sufrió un daño moral apreciable”, y a continuación expresa que la suma de dos SMVM alcanza para “proporcionarle a la víctima recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a ‘gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo”, sin expresar a qué “satisfacciones equivalentes” o “gratificaciones viables” se refiere en concreto.

A continuación, citando jurisprudencia nacional, la ECSJT ha recordado que en casos similares de errores de diagnóstico en casos de HIV, el monto debe ser justipreciado en cada caso según sus particularidades.

En virtud de lo expuesto, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el actor Christian Gabriel Ganem contra la Sentencia N° 80 del 18/02/25 de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, casando parcialmente la sentencia mencionada, punto II resolutivo (únicamente en la parte que refiere al monto del rubro daño moral), en base de la siguiente doctrina legal: “Es arbitraria la sentencia que concede una indemnización por daño moral que no ostenta una extensión congruente y acorde con la entidad del daño acreditado”, remitiendo los autos a la Cámara a fin de que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

Atento a lo dispuesto por la Corte Provincial, corresponde fijar el quantum indemnizatorio por daño moral a la luz del principio de reparación integral, en una suma acorde con la entidad del daño acreditado que ostente una extensión congruente, teniendo en cuenta las particularidades del caso y expresando en concreto las satisfacciones equivalentes o gratificaciones viables compensatorias del daño moral causado.

Al respecto, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: “resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)” (CSJN, 12/12/2019, “Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos 342:2198).

Como ha señalado el cintero Tribunal local, “el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del problema (cfr.

Pizarro, Ramón Daniel: “Daño moral. Prevención. Reparación. Punición”, pág. 410 y sgtes; ídem; “La cuantificación de la indemnización del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños, T. 2001-1, pág. 337 y sgtes; Mosset Iturraspe, Jorge: “Diez reglas sobre la cuantificación del daño moral”, en LL 1994-A, 728; Zavala de González, Matilde: “¿Cuánto por daño moral?”, en JA 1987-III-822; Vázquez Ferreyra, Roberto: “La cuantía de la indemnización por daño moral” en JA 1993-I-621). Un repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)” (CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sentencia N° 1500, 28/11/23, “Carrasco, Marta del Valle c. Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) s. Daños y Perjuicios”).

Atento a las particularidades del caso, cabe señalar que la ECSJT en Sentencia N° 1198 del 16/09/25, que manda dictar esta sustitutiva, recordó “la jurisprudencia nacional en casos similares de errores de diagnóstico en casos de HIV, ha dicho que ‘el monto debe ser justipreciado en cada caso según sus particularidades, teniendo en cuenta la magnitud del daño moral que es posible inferir a partir del evento dañoso, valorando la edad de la víctima, el hecho que se encontraba en pareja al momento de ocurrir el daño, la circunstancia sumamente relevante que esperaba un hijo, el temor, la aflicción y angustia que es posible predicar del hecho de recibir un diagnóstico falso de VIH’ (Civ. y Com. Resistencia, Sala II, 18/04/2018 ‘L., M. E. c. Ministerio de Salud Pública del Chaco y/o Hospital Julio C. Perrando y/o B., T. y/o A., G. y/u Hospital Félix A. Pertile y/o Á., A. y/o Q., M. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios y daño moral’, LLO); que ‘Lo relevante es que el ‘quantum’ por daño moral no quede petrificado en el tiempo, sino que debe ser adecuado a la realidad social subyacente, y a que el Juzgador debe ser testigo obligado de su tiempo en la convicción de que, quien no participa y vive la realidad donde está inserto, no podrá nunca resolver los casos con equidad y justicia, y consagrará una solución, sino injusta ,al menos insuficiente para compensar un perjuicio evidente. En el caso analizado, considero que los padecimientos de los sujetos activos de la litis, se evidencian a través de los testimonios de las amigas del matrimonio, señoras E. A. C. (fs. 79) fundamentalmente en sus respuestas a las tercera, cuarta, quinta y sexta repregunta y de S. A. (fs. 81 vta,) en su responde a la tercera, novena y décima cuarta repregunta. y a cuyos términos me remito. Entre ellos destaco el temor de la actora sobre la salud de su hijo por nacer (v. testimonio S. A. respuesta a la 14ª repregunta) así como que durante un importante tiempo ese haya sido el tema de discusión entre los esposos, alterando la tranquilidad de la convivencia familiar (v. fs.83 vta, respuesta cuarta repregunta)’ (C. Civ. Com- Minas, Paz y Trib. Mendoza, 23/06/2008 ‘G. de L., M. y L., J. A. c. Hospital C. Saporitti y M., S. N.’, LLGran Cuyo2008 (setiembre), 792); que ‘no se trata de otorgar una suma que pueda convertirse en un enriquecimiento ilícito para el afectado, pero tampoco en una nimiedad que impida paliar las consecuencias extrapatrimoniales que, en el caso, el erróneo resultado le ha acarreado. Tengo presente para cuantificar este perjuicio la profunda angustia y desazón que puede provocar un informe como el emitido por los demandados, así como la expectativa y ansiedad que genera la espera del resultado de un segundo análisis clínico que confirme o no el primero, pues nos encontramos frente a una enfermedad no sólo grave -la cual afortunadamente hoy en día se ha logrado disminuir su nivel de mortalidad pero que se cronifica en el organismo- sino que importa, para el paciente, una sustancial modificación de su vida personal y de relación, conllevando, en no pocos casos, una inexplicable pero indudable reprobación social. No obstante ello, pondero también, que en seis días el actor contó con un nuevo resultado –en esta caso negativo-, lo que sin duda

disminuyó su afección espiritual, y que aquella desapareció once días después, con el tercer resultado, también negativo' (C. Nac. Civ., Sala C, 02/12/2009, 'O., A. O. y otros c. Laboratorio de Análisis Clínicos y Anatomía Patológica y otro', RCyS 2010-IX, 157); y que 'El paciente erróneamente diagnosticado como portador del virus del SIDA tiene derecho a ser indemnizado en concepto de daño moral por las secuelas psicológicas-temporarias, así como por los disvaliosos sentimientos (perplejidad, desconcierto, desesperación, angustia, abatimiento, tristeza, desesperanza, dolor) imaginables y de los que no es posible reponerse en forma rápida ni plena' (CCiv. y Com. Bahía Blanca, sala 2ª, 01/06/2006 en J.A. 2006-III-545).

No se encuentra controvertido que -como señaló la Sala II en la sentencia casada- el actor asistió en fecha 23/08/17 al Centro de Referencia de VIH/Sida e ITS, dependiente del SIPROSA, dio positivo para VIH según tres tipos de análisis (Elisa, aglutinación y WB), comenzó tratamiento acorde al Protocolo en los casos de detección de HIV, se contactó con un médico infectólogo, realizó los análisis requeridos por el galeno, tramitó la solicitud de provisión de medicamentos ante su obra social y se notificó su estado de positivo al Plan Nacional de Sida.

Ante su creciente angustia por el diagnóstico positivo de VIH solicitó repetir los análisis, así se sometió a otro examen en fecha 22/09/17, obteniendo resultado negativo, y el último en fecha 02/10/17, que confirmó su estado de "no reactivo"; resultando que hubo un error en la entrega de la primera muestra positiva que no pertenecía al Sr. Ganem.

El perito psicólogo Lic. Flavio Ivan Garlati Bertoldi informa que el diagnóstico positivo de HIV generó en Christian Gabriel Ganem "una vivencia disruptiva y traumática en su vida con un gran monto de angustia fundamento en la percepción personal que él tenía en relación a la condena social por tener HIV, la visión de una vida deplorable en su futuro cercano, la imposibilidad de mantener relaciones sexuales seguras en el futuro, gran temor que se enteren sus compañeros/as y/o jefe al tener una obra social sindical (OSPES), la gran presión de tener que realizar tratamientos constantes y crónicos durante toda su vida (tomar tres pastillas por días), la posibilidad de enfermarse de manera frecuente al encontrarse inmunodeprimido, temor de contagiar a sus seres queridos evitando besar, abrazar e incluso comer junto con ellos (reconoce que era exagerado) realizando conductas que percibía podía proteger a sus seres queridos (contratando seguros de vida), desprendiéndose bienes materiales (ahorros y pertenencias personales) y atravesando síntomas como dificultades para dormir, visión negativa de la vida, reclusión en su habitación, registro obsesivo de su propio cuerpo de manera constante (para comprobar el avance de la enfermedad), consumo excesivo del alcohol, ideas suicidas con una planificación clara (búsqueda de armas, cuerdas, pastillas) y acciones autolesivas efectivas (siniestro vial contra un camión)... Existe una visión negativa en relación a la posibilidad establecer constituir una nueva dinámica familiar que incluya a su hija y una nueva pareja (ámbito familiar)" (ver informe pericial presentado el 25/06/21 en el CPA4).

Señala el especialista que "estos síntomas comenzaron a disminuir después del diagnóstico negativo de HIV realizado durante el mes de octubre del 2017 encontrándose como resultado de los hechos en autos en la actualidad la presencia de una 300.29 (F40.298) FOBIA ESPECÍFICA A ENFERMEDADES VENÉREAS (DSM – V)... Se especifica como Fobia Específica – Leve – con una incapacidad del 10% de tipo parcial y permanente".

Notificado a las partes (ver cédulas del 06/07/21), el informe pericial psicológico no fue observado ni impugnadas las conclusiones.

El Sr. Luis Carlos Varela (sobrino político del actor) declara que Christian fue a su casa totalmente devastado para comentarles que le había dado positivo el HIV, señala que en una oportunidad

(06/09/17) iba en moto y “se tiró debajo del camión porque no quería vivir más. Estaba tan mal que lo único que pensaba era en quitarse la vida. Se aisló totalmente de todos, estaba muy depresivo, no quería estar en contacto con nadie” (ver testimonio del 28/05/21 obrante en el CPA5).

La Sra. Vanina Soledad Pellegrino (sobrina del demandante) expresa que al recibir diagnóstico positivo de HIV “Cristian se devastó totalmente, nunca vi una persona que esté tan afectada por una noticia como la enfermedad estaba totalmente aislado y ya no respondía a su trabajo porque tenía la cabeza en otro lado, perdió como 15 kilos, era otra persona él iba manejando en su moto y venía un camión de frente y se tiró debajo del camión Estaba cada vez peor, el ya tenía en mente de quitarse la vida y no podía aceptar vivir con esta enfermedad” (ver testimonio del 28/05/21 obrante en el CPA5).

La Sra. Camila Pellegrino (sobrina del actor) recuerda que Ganem “estaba muy mal, se aisló, no quería hablar, no quería trabajar, no podía dormir estuvo muy mal ese mes” (ver testimonio del 28/05/21 obrante en el CPA5).

Finalmente, la Sra. Adriana Elizabeth Ganem (hermana del accionante) declara que el actor “estaba devastado, desorientado se tiró debajo de un camión, porque se quería matar se aisló completamente de todo, lo único que hacía era ir a trabajar, no comía, no dormía, donaba sus cosas, en el accidente perdió la moto, lo poco que tenía que era algo de plata lo puso en plazo fijo para la madre de su hija” (ver testimonio del 30/08/21 obrante en el CPA5).

Cabe precisar que las pruebas testimoniales no fueron objeto de impugnaciones, tachas ni reformulaciones.

No puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el acontecimiento en que se vio envuelto Christian Gabriel Ganem (diagnóstico positivo de HIV erróneo); y las consecuencias que dicho hecho le generó (vivencia disruptiva y traumática en su vida con un gran monto de angustia, fobia específica a enfermedades venéreas, miedo intenso, inseguridad, inestabilidad afectiva con preponderancia depresiva), ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

A lo que cabe añadir que se trata de una persona que, al momento de los hechos, contaba con 36 años de edad, de escasos recursos (ver beneficio para litigar sin gastos otorgado por Sentencia del 22/02/19 obrante en el Expte. N° 325/18-I1), que se realizó análisis de HIV en 23/08/17, recibió diagnóstico positivo erróneo el 01/09/17 (fs. 60), subsanado por exámenes posteriores del 22/09/17 y 02/10/17, habiendo iniciado proceso de daños y perjuicios en 05/07/18, de modo que han transcurrido más de ocho (8) años a la fecha del presente acto jurisdiccional.

Sentado lo anterior, nos proponemos establecer el mecanismo de cuantificación del daño moral.

Al respecto, el cimero Tribunal federal ha precisado que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se

trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos Manual de Responsabilidad Civil, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar “algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo” (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que ‘el pretium consolationis’ procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quien’ por daño moral, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

Como dijo la CSJN el leading case “Santa Coloma” la cuantificación del daño moral no debe lesionar el principio del alterum non laedere, de raíz constitucional, ni ofender el sentido de justicia de la sociedad (CSJN, 05/08/86, “Santa Coloma, Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos”, Fallos 308:1160).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha

considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

Como dijo la CSJT en la sentencia de casación que ordena dictar esta sustitutiva, la suma de dinero fijada en concepto de daño moral debe “expresar a qué ‘satisfacciones equivalentes’ o ‘gratificaciones viables’ se refiere en concreto”, siendo del caso recordar “la respuesta de Jorge Mario Galdós a la pregunta ¿Qué son las satisfacciones sustitutivas y compensatorias? ‘Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, ‘obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales’[]”. Luego agrega que ‘la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida. En definitiva: se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.)’, Galdós, Jorge Mario, ‘Comentario al art. 1741’ en (Lorenzetti, Ricardo (Director), Código Civil y Comercial Comentado, T. VIII, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, T. VIII, pp. 503, 504”.

En este orden de ideas, para fijar el quantum estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01 de diciembre de 2025 asciende a \$334.800, conforme Resolución N° 9/2025 del 02/12/25, publicada en 03/12/25.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a la víctima recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, al decir de Jorge Mario Galdós.

Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Adicionalmente, hemos de establecer en concreto cuales son los bienes o actividades recreativas o de esparcimiento a las que podría acceder el damnificado para compensar el sufrimiento causado.

Atendiendo a las vivencias dolorosas experimentadas por Christian Ganem a raíz del episodio dañoso, se estima el monto de \$3.348.000, en concepto de daño moral.

El importe fijado equivale a 10 veces el SMVM para el Sr. Ganem, que se considera razonable para que acceda a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado, con criterio de actualidad.

En concreto, la suma de \$3.348.000 luce suficiente para cubrir el costo de un viaje Tucumán-Buzios (Brasil), por espacio de 10 noches, paquete turístico que incluye vuelo (pasajes aéreos) más alojamiento (media pensión), conforme se desprende del sitio web despegar.com; a la fecha de este pronunciamiento.

A la suma fijada por daño moral (\$3.348.000), corresponde añadir intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (23/08/17), hasta el presente acto jurisdiccional (18/12/25), toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía se traduce en un valor real determinado al momento de la sentencia.

Como se dijo “existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991)... El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)...” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, “Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios”; entre otros).

En virtud de ello, el rubro daño moral queda cuantificado de la siguiente manera:

Capital: \$3.348.000

Intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (23/08/17) hasta la fecha de esta sentencia (18/12/25): \$2.230.043,18

Total del daño moral: Capital (\$3.220.000) + intereses (\$2.230.043,18) = \$5.578.043,18.

En orden a lo explicitado hasta aquí, corresponde determinar la indemnización en concepto de daño moral adeudada al Sr. Christian Gabriel Ganem, en la suma de \$5.578.043,18 (pesos: cinco millones quinientos setenta y ocho mil cuarenta y tres con dieciocho centavos).

A la suma indemnizatoria total (\$5.578.043,18), deberán añadirse intereses conforme tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, con arreglo al art. 770 CCyCN y a la jurisprudencia sentada en la causa “Depetris” (CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sentencia N° 1239, 19/09/25, “Depetris, Silvana Rita c. Murga, Carlos Eduardo y otros s. Daños y Perjuicios”, punto V.4.8 d).

Se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. art. 127 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I) DETERMINAR la indemnización en concepto de daño moral adeudada al Sr. Christian Gabriel Ganem, en la suma de \$5.578.043,18 (pesos: cinco millones quinientos setenta y ocho mil cuarenta y tres con dieciocho centavos), más intereses, conforme a lo considerado.

II) FIRME QUE SEA LA PRESENTE, devuélvanse los autos a la Sala IIª de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 18/12/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2650fa80-db5c-11f0-bd78-317ab99212ee>